

ETJN

ESSEX TRANSITIONAL
JUSTICE NETWORK

**Antecedentes del régimen de condicionalidad
en los tratamientos penales condicionados del
proceso de Justicia y Paz**

Hobeth Martínez Carrillo

Documento de trabajo número 4
29 de diciembre de 2020

Antecedentes del régimen de condicionalidad en los tratamientos penales condicionados del proceso de Justicia y Paz

Resumen

Este documento buscará responder a una pregunta central: ¿de qué manera se estructuró y operó la condicionalidad, o su equivalente, dentro del proceso de Justicia y Paz? Para ello, se tomará como referencia la Ley 975 de 2005, reglamentaciones posteriores, así como jurisprudencia y fuentes secundarias relevantes. En la primera sección se describirán los beneficios previstos en la ley 975/2005, las condiciones establecidas para acceder a los mismos y las consecuencias previstas en esta norma ante casos de incumplimiento. En la segunda sección, se presentará el contenido de la ley 1424 de 2010 y el tratamiento que le confirió a los paramilitares rasos que no fueron postulados a la Ley 975 de 2005. En la tercera sección se describirán los principales cambios introducidos por la reforma a la ley de Justicia y Paz a través de la Ley 1592/2012, haciendo énfasis en lo que esta norma cambió respecto de las consecuencias de incumplir las condiciones del sistema para acceder a beneficios procesales y punitivos.

Autor

Hobeth Martínez Carrillo, investigador sénior en la School of Law, University of Essex hobeth.martinez.c@gmail.com

Contenido

1	<i>Incentivos: el enfoque del Proceso de Justicia y Paz</i>	3
2	<i>Reforma de la Ley 1424 de 2010: el problema de los '19.000' paramilitares rasos</i>	14
	2.1.1 Componente judicial.....	17
	2.1.2 Componente administrativo.....	18
3	<i>La reforma de la Ley 1592: endurecimiento de los incentivos negativos</i>	22
	3.1.1 Causales de terminación y exclusión del proceso	22
	3.1.2 Revocatoria de beneficios por incumplimiento de las condiciones/obligaciones...	31
4	<i>Referencias</i>	34

1 Incentivos: el enfoque del Proceso de Justicia y Paz

Aunque no se puede afirmar que la Ley 975 de 2005 haya contemplado algo así como un régimen de condicionalidad al estilo del previsto en el Acuerdo Final de Paz y las normas que lo desarrollan, sí estableció algunos ‘incentivos positivos y negativos’¹. Estos se materializaron en beneficios procesales y punitivos que se fundamentaban en los principios de alternatividad penal² y colaboración o cooperación con la justicia³ previstos en el artículo 3 de la Ley de Justicia y Paz (incentivos positivos), así como en la amenaza de enviar los casos al sistema de justicia ordinario y la consiguiente pérdida de los beneficios penales (incentivos negativos).

Es decir, Justicia y Paz se estructuró con la idea de ofrecer un procedimiento penal distinto y unas penas laxas (incentivos positivos) para que los grupos armados y los individuos se desmovilizaran y contribuyeran a la paz, la reconciliación y las garantías de los derechos de las víctimas⁴. Así, el proceso se activa con la desmovilización individual o colectiva y, a partir de estas, el Gobierno nacional presenta a la Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Justicia y la Paz, un listado con los nombres de las personas desmovilizadas que están dispuestas a contribuir al logro de la paz⁵.

Para ello, los desmovilizados deben expresar por escrito ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o el Ministerio de Defensa su voluntad de ser postulado y su compromiso con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia y Paz⁶. Estos *requisitos de elegibilidad* pueden ser entendidos como la satisfacción de unas condiciones mínimas y necesarias para aceptar la desmovilización individual o colectiva, postular a los desmovilizados y que, finalmente, estos pudieran beneficiarse de la pena alternativa.

¹ CNMH. Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica? Bogotá: CNMH, 2012, p. 28; CCJ. Anotaciones sobre la ley de justiciar y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas. Bogotá: CCJ, 2007, p. 17; Coronado Reina, J. Incentivos perversos y oportunismo estratégico: dinámicas criminales del proceso de justicia y paz. Disponible en < <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anol/article/download/49411/60369>>

² CCJ. Anotaciones sobre la ley de justiciar y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas. Bogotá: CCJ, 2007, p. 17. Ley 975 de 2005, artículo 3º.

³ CNMH. Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica? Bogotá: CNMH, 2012, pp. 25,26, 33, 360.

⁴ *Ibíd.*, p. 28. Ley 975 de 2005, artículo 1º.

⁵ Ley 975 de 2005, artículo 16.

⁶ Decreto 4670 de 2005, art. 3

Los requisitos colectivos incluyen la desmovilización y desmantelación del grupo, la entrega de los bienes productos de actividad ilícita, la entrega de los menores de edad que estuvieran en las filas, el cese de cualquier actividad ilícita, que el grupo liberara a todas las personas secuestradas y que no se hubiera organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.⁷ Los requisitos de elegibilidad individuales consisten en desmovilizarse en los términos previstos por el Gobierno nacional, entregar información o colaborar para la desmantelación del grupo armado al que pertenecía, cesar cualquier actividad ilícita, entregar los bienes producto de la actividad ilícita para reparar a las víctimas y que su pertenencia al grupo no hubiera sido con la finalidad de narcotráfico o enriquecimiento ilícito.

El acto de postulación al proceso activa una fase investigativa en donde los postulados rinden versión libre para dar cuenta de los delitos en que participaron, de los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento y para señalar los bienes que entregarían para reparar a las víctimas. Con base en esta información, el fiscal que conozca del caso diseña un programa metodológico para ‘iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización’⁸.

Cuando el fiscal tenga suficiente material probatorio y pueda inferir razonablemente que el postulado fue autor o partícipe de una o varias de las conductas que se investigan, procederá a formular la ‘imputación fáctica de los cargos investigados’⁹. A partir de ese momento, cuenta con 60 días para investigar y verificar los hechos admitidos por el postulado en la audiencia. Adicionalmente, en este momento procesal el postulado puede aceptar la responsabilidad de los hechos, si estos ya han sido investigados y esclarecidos en el contexto de otro patrón de macrocriminalidad ya investigado en el proceso de Justicia y Paz, y con ello solicitar la terminación anticipada del proceso. En los términos de la Ley:

Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de

⁷ Ley 975 de 2005, artículo 10.

⁸ Ley 975 de 2005, artículo 17, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012.

⁹ Ley 975 de 2005, artículo 18, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012.

priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.¹⁰

En ese caso, entonces, podría coincidir la formulación y aceptación fáctica de cargos con la aceptación de responsabilidad penal por las conductas imputadas. En los otros casos, primero se hace la imputación de cargos fácticos y, al cabo de los 60 días que tiene la fiscalía para investigar y verificar, se tendría que realizar la ‘audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos’, en la cual ‘el postulado podrá aceptar [total o parcialmente] los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación’ de forma ‘libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor’¹¹. En esta misma audiencia, se hace el control formal y material de la aceptación de cargos y se procede a realizar el incidente de reparación integral¹².

La redacción inicial del artículo 19 de la Ley 975 de 2005 preveía, en su inciso tercero, la realización de una audiencia pública de sentencia e individualización de la pena a efectuarse dentro de los 10 días posteriores al control de la aceptación de cargos. La reforma de la Ley 1592 de 2012 no hace ninguna mención a esta audiencia, quizá porque la cambia por una ‘audiencia concentrada de formulación e imputación de cargos’. No es del todo claro si se dejó de hacer la audiencia de sentencia e individualización de la pena de forma independiente o si esta más bien se trató de hacer en una misma audiencia con la aceptación de cargos, el control de la aceptación y el incidente de reparación.

En todo caso, el paso posterior es dictar sentencia condenatoria. En esta, en primer lugar, la Sala del Tribunal competente debe fijar las penas principales y

¹⁰ Ley 975 de 2005, parágrafo artículo 18, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012.

¹¹ Ley 975 de 2005, artículo 19, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.

¹² Ley 975 de 2005, artículo 19, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012. El incidente de reparación integral está regulado en el artículo 23 de la Ley de Justicia y Paz.

accesorias conforme a lo previsto en el código penal. A renglón seguido, tras verificar el cumplimiento de los requisitos, la Sala tiene que fijar la pena alternativa, así como '(...) los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación'¹³.

Así, quienes se desmovilizaran, fueran postulados y contribuyeran a la 'consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización'¹⁴ podrían recibir el principal incentivo positivo del sistema que era la pena alternativa de entre cinco y ocho años de prisión¹⁵. Esto quiere decir que se trata de un 'beneficio que está condicionado'¹⁶ a la efectiva contribución, por el postulado, a la consecución de la paz y la garantía de los derechos de las víctimas.

De lo descrito hasta ahora se concluye que la Ley de Justicia y Paz habría consagrado, en primer lugar, unas condiciones para ser postulado al proceso y permanecer en él (*requisitos de elegibilidad*) y su incumplimiento, en cualquier momento, acarrearía la exclusión del proceso especial y el envío del caso a la justicia ordinaria; y, en segundo lugar, unas condiciones para beneficiarse y mantener el tratamiento punitivo alternativo, cuyo incumplimiento acarrearía la revocatoria de la pena alternativa y la consecuente reactivación de la pena ordinaria que se hubiera impuesto en la sentencia de Justicia y Paz¹⁷.

Ahora bien, el sistema de incentivos, en la versión original de la Ley 975 de 2005, dejaba muchas dudas sobre su eficacia a la hora de motivar adecuadamente las acciones de los postulados al proceso¹⁸. Esto es así al menos por dos situaciones.

¹³ Ley 975 de 2005, artículos 24 y 29.

¹⁴ Ley 975 de 2005, art. 3.

¹⁵ Coronado Reina, J. Incentivos perversos y oportunismo estratégico: dinámicas criminales del proceso de justicia y paz. Disponible en < <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/download/49411/60369>>

¹⁶ CCJ. Anotaciones sobre la ley de justiciar y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas. Bogotá: CCJ, 2007, pp. 27 y 77. También, Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, punto 6.2.1.4.9.

¹⁷ CCJ. Anotaciones sobre la ley de justiciar y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas. Bogotá: CCJ, 2007, pp. 80-81. Algo similar planteo la Corte Suprema de Justicia. Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. El proceso penal de Justicia y Paz. Compilación de autos. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) – ASDI, 2009, pp. 383-384.

¹⁸ Acá cabe hacer notar que no todos los que se desmovilizaron y fueron postulados, aceptaron esta postulación. Es decir, pese a haber sido postulados por el gobierno nacional para hacer parte del proceso de Justicia y Paz, 1.342 postulados no fueron seducidos por los incentivos positivos que ofrecía el sistema y optaron por la justicia ordinaria. Ver. CNMH. Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica? Bogotá: CNMH, 2012, p. 500. Nota al pie No. 146.

En primer lugar, la redacción de la norma no era muy asertiva acerca del alcance de las obligaciones que tenían los postulados al proceso.¹⁹ Por ejemplo, el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, al enunciar los requisitos de elegibilidad individuales exige genéricamente que el desmovilizado contribuya ‘a la consecución de la paz nacional’, ‘[...] entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía’²⁰ y que hubiera ‘suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional’²¹. De estas obligaciones genéricas no se derivaban compromisos claros sobre el tipo de contribución a la verdad que se exigía al postulado o las acciones que se esperaban de él para avanzar hacia la paz nacional. Similarmente, la versión libre prevista en el artículo 17 de la Ley 975 de 2005 de forma genérica establecía la obligación del postulado de manifestar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría cometido delitos al ser parte del grupo armado del que se desmovilizaba, en lugar de exigir que la versión libre fuera completa y veraz.

Adicionalmente, varios artículos de la ley señalaban la obligación del postulado de reparar a las víctimas para poder acceder y mantener los beneficios punitivos (p.e. pena alternativa o libertad a prueba). Sin embargo, algunos de esas normas relativizaban la obligación al permitir, por ejemplo, que el postulado sólo aportara bienes si los tuviera o si disponía de ellos²².

Es por eso que la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 y en particular su artículo 3º, planteó que la ‘colaboración con la justicia’ no es una fórmula vacía, sino que significa que el postulado debe contribuir a la satisfacción integral de los derechos de las víctimas. Así, por ejemplo, esa exigencia -la de colaborar con la justicia- no puede significar sólo la incriminación de otros actores armados o la denuncia de acciones ajenas, sino ‘(...) revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos por los cuales se aspira a recibir el beneficio de la

¹⁹ Así, también, lo argumentó en su momento la Corte Suprema de Justicia al decir que la Ley de Justicia y Paz ‘(...) deja de establecer de forma directa qué es lo que deben hacer o no los desmovilizados, como reafirmación cotidiana de su voluntad al vincularse al programa transicional, con miras a permanecer dentro del mismo hasta que se materialicen los efectos supremamente generosos dispensados por el representante del pueblo a través de la premencionada legislación (...) ese articulado omitió positivar de forma explícita, unas exigencias cuya desatención le representara al interesado privarse de las bondades que particulariza; o también, facultar a la autoridad judicial en aras de estructurarlas.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de febrero de 2014, Rad. 41137.

²⁰ Ley 975 de 2005, art. 11.1

²¹ Ley 975 de 2005, art. 11.2

²² Ley 975 de 2005, arts. 11.5, 17, 44 y 46.

alternatividad', y la reparación de las víctimas no se puede limitar a la entrega de bienes que provengan de la actividad ilícita.²³

En segundo lugar, la Ley tenía un sistema de incentivos negativos débiles o, puesto de otra manera, no contemplaba de forma explícita el tipo de sanciones para quienes no cumplieran con las condiciones previstas en el sistema a través de los requisitos de elegibilidad u otras obligaciones que se impusieran en conjunto con la pena alternativa (p.e. en materia de reparación). Así, por ejemplo, la Ley 975 de 2005 era bastante laxa en lo que tenía que ver con la contribución a la verdad, al punto que no exigía del postulante la confesión plena sino que dejaba abierta la posibilidad para que no confesara todo lo que sabía en relación con su pertenencia al grupo armado²⁴. Por ejemplo, el artículo 25 de la norma permitía al postulante aceptar los cargos respecto de delitos que se conocieran con posterioridad a su condena en Justicia y Paz y que no hubiera confesado en las versiones libres. Esta situación fue enmendada por la Corte Constitucional al considerar que la disposición conllevaba 'una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la verdad'.²⁵

La Corte se preguntó si era legítimo y respetuoso de los derechos de las víctimas conceder un beneficio penal 'sin exigir que la persona beneficiada confiese la totalidad de los delitos cometidos'²⁶. Para analizar este problema, el Tribunal apeló al menos a tres aspectos que se derivan de la dimensión individual del derecho a la verdad, a saber: que los delitos más graves sean investigados, es decir, 'que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional'; que se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidas las conductas; y, en tercer lugar, cuando se trata del delito de desaparición forzada el derecho a la verdad implica 'el derecho a conocer el destino final de la persona desaparecida'²⁷. En relación con la dimensión colectiva del derecho a la verdad, la Corte planteó que el

(...) contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Sección 6.2.1.5.1.

²⁴ Uprimny-Yepes, R. (Julio 30, 2005) "La ley de Justicia y paz": ¿procedimiento de verdad? Disponible en <<https://www.dejusticia.org/la-ley-de-justicia-y-paz-procedimiento-de-verdad/>>

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.5.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.5, p. 316.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, secciones 6.2.2.1.7.6. - 6.2.2.1.7.9.

sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos. Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho.²⁸

Con base en estas consideraciones acerca del derecho a la verdad, la Corte argumentó que los mecanismos previstos en la norma para esclarecer el fenómeno macrocriminal del paramilitarismo eran insuficientes e inapropiados para ‘la revelación de la verdad plena’²⁹ pues, de un lado, solo exige a los postulados aceptar los cargos que le logre imputar la fiscalía (antes que exigirle un aporte exhaustivo a la verdad) y, del otro, no hay incentivos para que los postulados revelen completamente lo que saben ni se asigna ‘una consecuencia a la mentira o al ocultamiento de hechos graves que el Estado no ha podido dilucidar’³⁰. Para la Corte,

[...] la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición. El secreto sobre lo ocurrido, la manipulación de la verdad y la negación de graves delitos cometidos por tales grupos no sólo compromete los derechos de cada una de las personas que ha tenido que sufrir el dolor de la violación de sus derechos sino el interés de la sociedad entera en conocer lo ocurrido en toda su magnitud y a adoptar medidas para que nunca más esos delitos vuelvan a ocurrir.³¹

Dado que el inciso segundo y un apartado del inciso primero del artículo 25 de la Ley de Justicia y Paz implícitamente acolitaban que el postulado no hubiera hecho un aporte exhaustivo a la verdad, la Corte declaró inexecutable esos apartes de la norma.

En la misma línea, la Corte decidió pronunciarse sobre el artículo 29 (Pena Alternativa) de la Ley de Justicia y Paz, en particular frente a los incisos segundo

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.10.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.15.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.15.

³¹ Corte Constitucional Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.22.

y quinto de la norma,³². La Corte argumentó que las expresiones usadas para otorgarle el beneficio de la pena alternativa ('cumplido las condiciones previstas en esta ley') y para declarar la extinción definitiva de la pena ordinaria ('Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba') eran indeterminadas y no eran claras frente a las consecuencias de haber faltado u ocultado la verdad. Esta situación permitiría al postulado continuar disfrutando del beneficio de la pena alternativa incluso cuando hubiera ocultado un delito que hubiera cometido durante su pertenencia al grupo armado.

De ahí que la Corte declarara exequibles los incisos analizados 'en el entendido de que también se revocará el beneficio de alternatividad cuando el beneficiario haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo'³³. Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de la norma, encaminado a la consecución de la paz en el país, la Corte estableció dos subreglas: i) que el delito ocultado esté probado a través de una sentencia condenatoria; ii) que el delito 'debe tener relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad'³⁴. Es decir, la Corte aclaró el requisito de contribución a la verdad que en la norma revisada (artículo 29) aparecía de forma general y ambigua, pero a la vez tomó previsiones para evitar que se cometieran injusticias contra los postulados. Por eso decidió que sólo tendrían relevancia para sancionar con la pérdida del beneficio de la pena alternativa los delitos ocultados que tuvieran sentencia condenatoria y que además tuvieran que ver con el proceso de paz.

La Corte también declaró inexecutable el inciso quinto del mismo artículo porque permitía que el postulado continuara disfrutando de la pena alternativa a pesar de que había reincidido en nuevos delitos. En efecto, la norma le exigía al postulado que hubiera recibido la pena alternativa que, durante el periodo a prueba de cuatro años posterior al cumplimiento de la sentencia de prisión, no

³² Esta norma desarrolla la Pena Alternativa. Los incisos segundos y quinto son del siguiente tenor: 'En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...) Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.'

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.27.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.27.

reincidiera en los delitos por los cuales fue condenado, pero esto implícitamente dejaba abierta la posibilidad de que continuara disfrutando de la pena alternativa pese a que reincidiera en la comisión de otros delitos distintos de aquellos por los que se le condenó. La Corte consideró que esta disposición violentaba los derechos a la justicia y a la no repetición de las víctimas, además que implicaba un nulo compromiso de los postulados con la paz, 'por cuanto permite la coexistencia del beneficio de reducción de pena con fenómenos de reincidencia en relación con delitos distintos a aquellos por los cuales fue condenado'³⁵.

Con sus decisiones sobre los artículos 25 y 29 de la Ley de Justicia y Paz, la Corte Constitucional dotó de contenidos tangibles al deber de contribuir a la verdad que tenían los postulados, al tiempo que hizo más estrictas las consecuencias de faltar a la verdad u ocultar información. En dichas decisiones no hace una distinción clara entre aportar a la verdad y reconocer responsabilidad, sino que solo se ocupa del aspecto relativo a la confesión de todos los delitos en que el postulado hubiera participado en tanto miembro del bloque o frente del grupo armado, a lo que la Corte alude como 'revelación plena de la verdad'³⁶. Por eso la Corte enmarca el análisis en las consideraciones sobre las dimensiones individual y colectiva del derecho a la verdad y lo que esto implicaría: que el postulado está en la obligación de contar, confesar ('un relato genuino y fidedigno'³⁷), todos los crímenes en que participó durante su pertenencia al grupo armado. De lo contrario, si se demostraba que el postulado había mentado u ocultado información, la consecuencia sería que no podría acceder al beneficio de la pena alternativa prevista en la Ley 975 de 2005, o esta se podría revocar si ya se hubiera concedido.

Cabe aclarar también que en la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional no se refirió de forma explícita a algo así como las 'condicionalidades' de Justicia y Paz. Como se ha expuesto, sí trató de hacer más claras y estrictas las condiciones que los postulados deben cumplir para acceder y mantener los beneficios, particularmente en relación con su contribución a la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición. Por eso también, al analizar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 975 de 2005, planteó que la 'colaboración con la justicia' que se le pedía al postulado debía 'estar encaminada al logro efectivo de los

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.1.7.3.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.15.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.2.1.7.11.

derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.³⁸ Además, al momento de caracterizar la pena alternativa, la Corte aludió a su aspecto condicional al decir que ‘su imposición está condicionada a que concurran los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa’³⁹.

Las decisiones que la Corte tomó en relación con los requisitos que los postulados debían cumplir para acceder y mantener los beneficios sí apuntan, implícitamente, al establecimiento de un sistema más fuerte de condiciones a ser satisfechas para gozar de los beneficios procesales y punitivos. Es en este sentido (tangencial) que podría decirse que la Corte abordó de alguna manera las condicionalidades en la sentencia C-370 de 2006. La Corte tampoco menciona nada sobre sistemas de monitoreo o seguimiento a las condiciones, aunque sí es explícita en afirmar que es la autoridad judicial competente (el Tribunal de Justicia y Paz que conozca el caso) la que debe verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del postulado para que este pueda acceder a los beneficios previstos en la norma.

Ahora bien, la Ley de Justicia y Paz establecía una especie de exclusión de facto del proceso a través de la figura de la ruptura de la unidad procesal. Este, dado que implica la amenaza de la acción de la justicia ordinaria con sus penas elevadas, podría ser entendido como un incentivo negativo fuerte, quizá el más fuerte y explícito previsto en la Ley antes de su reforma. En efecto, si el postulado, en la audiencia de imputación de cargos, decidía no aceptar algunos de los cargos o se retracta de los que había admitido durante la versión libre⁴⁰, respecto de estos ‘la investigación y el juzgamiento [...] se tramitarán por las autoridades competentes y las leyes procedimentales vigentes al momento de su comisión.’⁴¹ Es decir, frente a los cargos no aceptados se continuaría o iniciaría un proceso ante la justicia ordinaria y se impondrían las sanciones ordinarias.

Con todo, quizá las exclusiones más famosas del proceso de Justicia y Paz antes de la reforma a la ley 975 de 2005 fueron las que tuvieron lugar en el año 2008 con la extradición de más de una decena de jefes paramilitares. La primera extradición hacia los Estados Unidos fue la de alias ‘Macaco’, en mayo de ese año. Las razones aducidas por el gobierno nacional para tramitar la extradición de este

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.1.5.2.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370/06, sección 6.2.1.4.7.

⁴⁰ Ley 975 de 2005, art. 19, parágrafo 1.

⁴¹ Ley 975 de 2005, art. 21.

y otros 14 postulados a Justicia y Paz eran que algunos habían reincidido en conductas criminales, que no habrían colaborado con la justicia y que todos incumplían con el deber de reparar a las víctimas.⁴² Sin embargo, para algunas organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, tanto como para los mismos postulados, se trató más de una estrategia de silenciamiento de parte del gobierno, pues los jefes paramilitares habían comenzado a develar verdades sobre vínculos de sectores económicos y políticos con el paramilitarismo. Los jefes paramilitares adujeron que las acusaciones de reincidencia eran infundadas, algo que el mismo fiscal de la época (Mario Iguarán) aceptó al decir que no había pruebas de que al menos uno de ellos (Mancuso) estuviera delinquirando nuevamente.⁴³

Así, por lo menos en estos casos sonados queda un manto de duda sobre el uso, apegado a derecho, de los criterios de elegibilidad y de otras obligaciones (como la contribución a la verdad y las reparaciones) para excluir y extraditar a los postulados. En lugar de excluirlos de Justicia y Paz y enviar sus procesos a la justicia ordinaria, como hubiera sido lo deseable para garantizar los derechos de las víctimas, el gobierno de la época decidió extraditar a los jefes paramilitares, al parecer, debido a presión del gobierno estadounidense para que demostrara ‘mano firme’ extraditando a los paramilitares y a la desconfianza de Uribe hacia las Cortes⁴⁴. Este fue un uso altamente político y politizado de los requisitos de elegibilidad por parte del gobierno de la época.

⁴² CNMH. Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica? Bogotá: CNMH, 2012, p. 536.

⁴³ *Ibíd.*, p. 537-538.

⁴⁴ *Ibíd.*, p.539.

2 Reforma de la Ley 1424 de 2010: el problema de los '19.000' paramilitares rasos

Para entender el por qué de la Ley 1424 de 2010, es necesario explicar algunos elementos históricos que precedieron su promulgación. Entre los años 2003 y 2006 se desmovilizaron colectiva e individualmente alrededor de 35.000 miembros de grupos paramilitares, de los cuales 4.588 fueron postulados al proceso especial previsto en la Ley 975 de 2005.⁴⁵ De aquellos que no fueron postulados o que decidieron no acogerse al proceso, una cifra que inicialmente el gobierno nacional calculó en 19.000 excombatientes⁴⁶ pero que más tarde alcanzaría alrededor de 30.000⁴⁷, muchos eran paramilitares rasos que no habían cometido crímenes graves o que no tenían iniciada ninguna investigación o proceso penal en la justicia ordinaria, así como otros paramilitares que no ratificaron su voluntad de seguir en el proceso aduciendo que no habían cometido crímenes graves sino solo concierto para delinquir, porte ilegal de armas y uso de prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares.⁴⁸

Inicialmente, el proceso preveía que los paramilitares que se encontraran en esa situación tendrían que ser procesados por el delito político de sedición en el cual incurrirían al conformar grupos de autodefensa, conforme lo disponía el artículo 71 de la Ley 975 de 2005. Consecuentemente, esos paramilitares accederían a la amnistía o indulto previstos en la Ley 782 de 2002. Sin embargo, aquella norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 por vicios de procedimiento. El gobierno nacional entonces emitió el Decreto 4436 de 2006 para reglamentar los beneficios a conferir conforme a la Ley 782 de 2002 a aquellos paramilitares que sólo hubieran cometido el delito de conformar o integrar grupos de autodefensa antes del pronunciamiento de la corte constitucional, norma que sirvió de fundamento para conferir 8 indultos. Esto se sustentaba en una lectura que hizo la Sala Penal de la Corte Suprema de

⁴⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho. Fundamentos jurídicos Ley 1424 de 2010. Fundamentos jurídicos para entender y aplicar Ley 1424 de 2010 como un instrumento de justicia transicional. Bogotá, D.C.: 2015, p. 6.

⁴⁶ CCJ. Boletín No 24: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975. Impunidad cobija a jefe paramilitar Raúl Hazbún en el Urabá. Bogotá, D.C.: 2008, disponible en <https://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n24_975.pdf>, consultado el 22 de diciembre de 2020, p. 3.

⁴⁷ CCJ. Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005. Bogotá, D.C.: 2010, p. 122.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 124.

Justicia de la sentencia C-370 de 2006, según la cual el fallo sólo tendría efectos a futuro, de forma que se pudiera preservar el principio de favorabilidad penal.⁴⁹

Más adelante, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia cambió su postura. La Corte planteó que el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 confundía las categorías de delito común y delito político, y que:

Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos suscritos con el Gobierno nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.⁵⁰

Con esta decisión, el Decreto 4436 de 2006 perdió cualquier sustento normativo y constitucional y los paramilitares rasos quedaron en un limbo jurídico. Para responder a esta situación, el gobierno nacional promulgó la Ley 1312 de 2009 con la que modificaba el Código de Procedimiento penal para posibilitar la aplicación del principio de oportunidad a los paramilitares rasos, siempre y cuando manifestaran inequívocamente su propósito de reintegrarse a la sociedad y que no hubieran cometido delitos distintos a los relacionados estrechamente con la pertenencia al grupo armado. Pero la Corte Constitucional, en la sentencia C-936 de 2010, declaró la inexecutable de dicha ley al considerar que el principio de oportunidad no podía ser aplicado en casos que involucraran graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que además exigía,

⁴⁹ Ministerio de Justicia y del Derecho. Fundamentos jurídicos Ley 1424 de 2010. Op.Cit., pp. 6-7.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. El proceso penal de Justicia y Paz. Compilación de autos. Op.Cit., p. 429.

para su aplicación, garantizar los derechos de la víctima, algo que la ley no promovía.⁵¹

Fue así como finalmente se llegó a la promulgación de la Ley 1424 de 2011, que creó un mecanismo doble, judicial y administrativo, que funcionaba de forma paralela y cuya finalidad era lidiar con la situación de los paramilitares rasos que no hubieran cometido delitos graves. Así, la ley sólo aplicaba para quienes, como consecuencia de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, habían incurrido en

(...) los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal (...) ⁵²

La Ley buscaba promover un Acuerdo de contribución a la verdad histórica y a la reparación entre el Gobierno nacional - Alta Consejería para la Reintegración- y las personas que solo hubieran cometido los delitos ya mencionados para que, de esa manera, contribuyeran a hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia y reparación, así como a la reconciliación nacional.⁵³ Para ello, dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, se tendría que firmar el susodicho acuerdo, para lo cual los desmovilizados tenían que manifestar por escrito

(...) su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón de su pertenencia.⁵⁴

Para ello, los desmovilizados tenían que llenar un cuestionario con datos clave 'sobre su rol, vinculación y desempeño en las estructuras irregulares'⁵⁵, que era

⁵¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. Fundamentos jurídicos Ley 1424 de 2010. Op. Cit., pp. 7-8.

⁵² Ley 1424 de 2010, artículo 1.

⁵³ Ley 1424 de 2010, artículo 2.

⁵⁴ Ley 1424 de 2010, artículo 3.

⁵⁵ CNMH. Yo apporto a la verdad. Acuerdos de contribución a la verdad y la memoria histórica. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación, Ley 1424/2010. Informe 1. Bogotá: CNMH, 2014, p. 22. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2601 de 2011 dice: "Para la firma del "Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación", la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas distribuirá un aplicativo a través del cual el desmovilizado deberá aportar la siguiente información: nombre completo y alias; número de cédula; nombre del bloque o bloques a los que perteneció de manera secuencial; fecha y motivación del reclutamiento o la vinculación al grupo armado; lugar donde operó y zona de influencia; tipo de actividad

un documento anexo al acuerdo que suscribía con la Alta Consejería para la Reintegración. A los ex paramilitares que suscribieron estos acuerdos se les conoce como ‘firmantes’.

2.1.1 Componente judicial

En el componente judicial, el desmovilizado tenía que comparecer ante la justicia ordinaria. Allí recibiría beneficios como la suspensión de órdenes de captura o su no emisión, la no imposición de medidas de aseguramiento, la suspensión condicional de las penas principales y accesorias y la extinción de la pena.

Para acceder al primero de esos beneficios -el de la suspensión de órdenes de captura o la abstención de su emisión-, la Alta Consejería para la Reintegración del Gobierno nacional tenía que presentar la solicitud al juez competente. Para ello, el desmovilizado debía ratificar su compromiso con la reintegración y el esclarecimiento de la verdad, además de satisfacer tres requisitos adicionales: estar vinculado al proceso de reintegración adelantado por el Gobierno nacional, estar cumpliendo o haber terminado la ruta de reintegración y no haber sido condenado por delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización.⁵⁶ Si el desmovilizado cumplía estos mismos requisitos, también podía acceder al segundo de estos beneficios, esto es, a la no imposición de una medida de aseguramiento.⁵⁷

En cuanto al tercer beneficio, la suspensión de la ejecución de la pena, se exige del desmovilizado el cumplimiento de cinco requisitos: haber suscrito con el gobierno el acuerdo de contribución a la verdad; estar vinculado al proceso de reintegración y estar cumpliendo la ruta de integración o haberla terminado; realizar actividades de ‘servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración’; reparar integralmente los daños que hubieran causado con sus delitos y por los cuales hubieran sido condenados, salvo que demuestre que no tiene capacidad económica para reparar; no haber sido condenado por delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización; y ‘observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.’⁵⁸

o actividades que realizó; y fecha de desmovilización como miembro del grupo. Esta información constituirá el Anexo del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y hará parte integral del mismo.”

⁵⁶ Ley 1424 de 2010, artículo 6.

⁵⁷ Ley 1424 de 2010, artículo 6, párrafo.

⁵⁸ Ley 1424 de 2010, artículo 7.

La solicitud debe presentarla ante el juez competente la Alta Consejería para la Reintegración del Gobierno nacional, quien podrá conferir 'la suspensión condicional de la ejecución de la pena [principal y accesorias] por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia'⁵⁹. Al recibir este beneficio, el desmovilizado quedaba obligado, además, a informar todo cambio de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando así lo solicitara, a no salir del país sin autorización judicial y 'observar buena conducta'⁶⁰. La ley dejó a cargo del funcionario judicial competente (juez de ejecución de penas) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la labor de custodia y vigilancia del cumplimiento de la pena.⁶¹ Así mismo, la Alta Consejería para la Reintegración o el mecanismo no judicial de contribución a la verdad [la Dirección de Acuerdos para la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica] podían solicitar al juez competente la revocatoria del beneficio 'en cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos' exigidos.⁶²

Si al terminar el plazo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el desmovilizado ha continuado cumpliendo los requisitos, el juez competente declarará la extinción definitiva de la pena.⁶³ Este es el cuarto y último beneficio al que puede acceder el desmovilizado raso conforme a la Ley 1424 de 2010.

2.1.2 Componente administrativo

En el componente administrativo, la Agencia Colombiana para la Reintegración tenía a su cargo el proceso de reintegración del desmovilizado, mientras que el Centro Nacional de Memoria Histórica, a través de la dirección de Acuerdos para la Verdad -que se creó con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley y se reglamentó a través de los decretos 2244, 2601 y 4803 de 2011-, estaba a cargo de la recepción de los aportes a la verdad que hicieran los desmovilizados.⁶⁴ Este último era un mecanismo extrajudicial de contribución a la verdad histórica y la información que allí proporcionaran los desmovilizados no podía ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra de quien aportara sus

⁵⁹ Ley 1424 de 2010, artículo 7.

⁶⁰ Ley 1424 de 2010, artículo 8.

⁶¹ Ley 1424 de 2010, artículo 7, parágrafo 1º.

⁶² Ley 1424 de 2010, artículo 9.

⁶³ Ley 1424 de 2010, artículo 7, parágrafo 2º.

⁶⁴ Es de aclarar que inicialmente esta tarea fue encargada a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, pero tan pronto se creó el CNMH se delegó en esta institución lo relacionado con los acuerdos para la verdad. Ministerio de Justicia y del Derecho. Fundamentos jurídicos Ley 1424 de 2010. Op. Cit., pp. 8-9; CNMH. Yo aporte a la verdad. Op. Cit., p. 50.

declaraciones.⁶⁵ Para propender por el correcto funcionamiento de este sistema mixto de rendición de cuentas, se creó la Mesa Interinstitucional de la Ley 1424, de la cual la dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia ejercía la secretaría técnica.⁶⁶

El objetivo principal de la dirección de acuerdos por la verdad del CNMH es el de contribuir al esclarecimiento del fenómeno del paramilitarismo, apoyada fundamentalmente en el mecanismo no judicial y de memoria histórica de los acuerdos para la verdad⁶⁷. Para cumplir esta tarea, se exige al desmovilizado que suscriba el acuerdo para aportar información relativa al origen, conformación y estructura del grupo paramilitar; a los contextos y circunstancias de surgimiento, conformación y despliegue de la estructura armada; a las formas y patrones de actuación; y a los hechos, victimizaciones y consecuencias para las víctimas, la institucionalidad y el territorio.⁶⁸ Sin embargo, esto no quiere decir que la dirección sólo cumple su labor escuchando a los desmovilizados; por el contrario, escucha y sitúa en el centro el relato de las víctimas y otras personas que voluntariamente acudan al procedimiento a contribuir a la verdad, lo que permite cotejar la información proporcionada por quienes suscriben los acuerdos. En este sentido, se plantea que el ejercicio arroja una ‘reconstrucción colectiva, [de la verdad y la memoria] con fines sociales, orientado hacia el logro de medidas de satisfacción y reparación simbólica de las víctimas y de la sociedad.’⁶⁹

Este procedimiento administrativo es relativamente sencillo. La dirección de acuerdos de la verdad recibe de la Alta Consejería para la Reintegración el acuerdo suscrito con el firmante y el anexo con la información básica sobre su pertenencia al grupo paramilitar, y paso seguido se llama a la persona a una primera entrevista donde se le dan a conocer los detalles e implicaciones del ejercicio y se le pide que diligencie un consentimiento informado. Se toma el relato a la persona en una o dos entrevistas, las cuales son posteriormente transcritas, digitalizadas y sistematizadas.⁷⁰

⁶⁵ Ley 1424 de 2010, artículo 4.

⁶⁶ Ministerio de Justicia y del Derecho. Fundamentos jurídicos Ley 1424 de 2010. Op. Cit., p. 9.

⁶⁷ CNMH. Yo aporto a la verdad. Op. Cit., p. 36.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 35.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 51.

⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 115-117.

La información es analizada para, por un lado, triangular con otras fuentes con el objetivo de contrastar lo aportado por el firmante y, de otro lado, evaluar su calidad. Esto es necesario por cuanto la dirección de acuerdos de la verdad también está a cargo de expedir la certificación de aporte a la verdad del desmovilizado, para lo cual evalúa si su contribución fue o no efectiva y así evitar, cuanto sea posible, las falsedades u ocultamientos en que pudiera incurrir el desmovilizado. Para esto, la dirección de acuerdos por la verdad define un perfil, con base en el formato de anexo del acuerdo por la verdad, la línea base sobre las estructuras paramilitares que diseña a partir de la información disponible y de lo que haya dicho el firmante en las entrevistas, y que apunte a responder cuatro variables: i) Tiempo o duración de pertenencia a la estructura armada; ii) Rol o funciones que desempeñó; iii) Estructura o grupos al que perteneció; iv) Lugar donde operó (TREL).⁷¹

En la evaluación del aporte, la dirección se guía por los siguientes criterios⁷²: i) suficiencia: se entiende que un relato es suficiente si aporta a los mínimos, entendidos como las variables del TREL, es decir, se espera que el relato contribuya con información sobre el tiempo, rol, estructura y lugar donde operó durante su pertenencia al grupo armado; ii) correspondencia: alude a que la información entregada haga relación a los elementos del perfil, es decir, del TREL; iii) credibilidad: está compuesto por *condiciones de validez*, que exige que lo dicho por el firmante sea coherente con la línea base establecida por la dirección, y *fiabilidad* entendida como ‘(...) la suma de las condiciones en las que se da el ejercicio de contribución y que toma en cuenta elementos de disposición frente al ejercicio de contribución y condiciones externas.’⁷³ De la suma de estos criterios se obtiene la evaluación del relato, que puede ser:

- No creíble y suficiente: cuando hay información abundante pero inverosímil (posibles falsedades);
- Creíble y no suficiente: información verdadera pero insuficiente (ocultamiento);
- No correspondiente: información falsa o posible ocultamiento.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 121.

⁷² *Ibíd.*, p. 39.

⁷³ *Ibíd.*, p.122. Acá cabe aclarar que las distinciones de los criterios de correspondencia y credibilidad no están bien hechas.

De acuerdo con el resultado de la evaluación, la dirección de acuerdos de la verdad emite, a través de acto administrativo, una resolución de certificación. Esta será positiva si

(...) la contribución entregada, atendiendo al tiempo de vinculación al grupo ilegal, el rol, el lugar donde operó y la estructura paramilitar a la que haya pertenecido, aporta elementos frente a la conformación del grupo armado ilegal, el contexto general de su participación y sobre hechos o actuaciones conocidas.⁷⁴

Mientras que será negativa si '(...) la persona firmante del acuerdo no asiste injustificadamente a las citaciones, o si la información que suministra no aporta al entendimiento y esclarecimiento de los componentes definidos en la ley'⁷⁵. En este último, y conforme al artículo 9 de la Ley 1424 de 2010, se oficia a la autoridad judicial competente para que revoque o no confiera los beneficios previstos en esa norma.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 123.

⁷⁵ *Ibíd.*

3 La reforma de la Ley 1592: endurecimiento de los incentivos negativos

Entre los ajustes que hizo la Ley 1592 de 2012 al proceso de Justicia y Paz, que en lo fundamental tienen que ver con el cambio de enfoque de la investigación caso a caso a la macrocriminalidad y el énfasis en los máximos responsables, se encuentra la introducción explícita de unas causales de terminación y de exclusión del proceso, de un lado, y de unas causales de revocatoria de la pena alternativa y otros beneficios previsto en la ley (e.g. libertad a prueba). Ambos cambios pueden ser vistos como una forma de hacer más claras y estrictas las condiciones que los postulados debían cumplir para estar dentro del proceso de Justicia y Paz y mantener los beneficios (procesales y punitivos) a que hubieran accedido.

3.1.1 Causales de terminación y exclusión del proceso

Antes que la reforma a la Ley de Justicia y Paz lo formalizara, la práctica de las fiscalías de justicia y paz, los tribunales y la Corte Suprema de Justicia ya habían venido estableciendo unas causales de exclusión, a saber: el desistimiento tácito⁷⁶, la reticencia a comparecer y la permanencia en la actividad ilícita.⁷⁷ Estas se recogen en la reforma a la Ley 975 de 2005.

Las causales de terminación y exclusión del proceso de Justicia y Paz quedaron previstas fundamentalmente en el artículo 11A de la ley.⁷⁸ De forma explícita este artículo dice que quienes hayan sido postulados por el Gobierno para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz serán excluidos si se comprueba la ocurrencia de seis causales, y la decisión debía ser tomada en audiencia pública a solicitud del fiscal del caso en cualquier etapa del proceso. Las seis causales son las siguientes:

⁷⁶ Esto significa desistir, aunque no de forma explícita, del compromiso con el proceso. Es decir, las acciones del postulado, su falta de interés o su inasistencia a las diligencias, sugieren que ya no tiene interés en continuar en el proceso.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. El proceso penal de Justicia y Paz. Compilación de autos. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) – ASDI, 2009, pp. 394-410.

⁷⁸ La Ley 1592 de 2012 también añadió el artículo 11 B a la Ley de Justicia y Paz para posibilitar que el mismo postulado pudiera solicitar la finalización del proceso por renuncia voluntaria. La renuncia voluntaria, además, era una práctica que ya venía siendo aplicada y validada por la Corte Suprema de Justicia. Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. El proceso penal de Justicia y Paz. Compilación de autos. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) – ASDI, 2009, pp. 387-394.

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.⁷⁹

La norma también aclara la forma como debe entenderse la renuencia a comparecer, de la siguiente manera:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.⁸⁰ (art. 5, párrafo 1)

⁷⁹ Ley 1592, art. 5, que introduce el 11 A a la Ley 975/2005.

⁸⁰ Ley 1592, art. 5, que introduce el 11 A (Parágrafo) a la Ley 975/2005.

De estas causales, la tercera tiene que ver predominantemente con la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas. Esta disposición, en conjunto con normas como el inciso segundo del artículo 11 D de la Ley 975 de 2005, refuerzan que la falta de reparación a las víctimas sea una causal de exclusión del postulado al proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, de la jurisprudencia de la Corte Suprema parece que las causales que más se han usado son aquellas que tienen que ver con la falta de verdad y la reincidencia del postulado. La causal quinta parece apuntar más a la satisfacción del derecho a la paz y a la no repetición, pues sanciona con exclusión del proceso al postulado que reincida en la comisión de delitos. Las restantes causales, en mayor o menor medida, apuntan conjuntamente a la satisfacción de los derechos a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Estas causales de terminación del proceso no conllevan unas sanciones graduales, sino que, ante su ocurrencia y comprobación, producen automáticamente la exclusión de los postulados del proceso de Justicia y Paz y la consecuente pérdida de los beneficios procesales y punitivos. Esto hizo que surgiera un debate probatorio sobre la mejor manera de verificar la configuración de las causales e imponer la sanción de exclusión; esto fue así, por ejemplo, frente a la causal quinta sobre comisión de nuevos delitos dolosos: ¿bastaría con sentencia de primera instancia o se necesitaría una de segunda instancia?

El Decreto 3011 de 2013 especificó la manera de aplicar esas causales y allanó un poco el camino. En efecto, esta norma propuso que i) los fiscales solo deberían aportar prueba sumaria sobre la configuración de la causal; ii) bastará con sentencia condenatoria de primera instancia para aplicar la causal quinta sobre delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización; y iii) también bastará con sentencia condenatoria de primera instancia para excluir a quienes hayan continuado delinquiendo ‘desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad’.⁸¹ La solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión la podía presentar el fiscal del caso ‘en cualquier etapa del proceso’, presumiblemente antes de que se hubiera decidido el caso, situación en la que lo procedente sería solicitar la revocatoria del beneficio de la pena alternativa (que se explica en la siguiente sección de este documento).

⁸¹ Decreto 3011 de 2013, artículo 35. La aplicación de esta norma, en todo caso, fue afinada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se verá más adelante.

De las causales, la Corte Suprema de Justicia ha creado jurisprudencia en relación con la 1, 5 y 6. En relación con la causal primera (sobre la comparecencia al proceso y el incumplimiento de los compromisos de la ley), la Corte Suprema de Justicia ha emitido algunos pronunciamientos que apuntan a resaltar la importancia del derecho a la verdad y a clarificar en qué consiste el compromiso de contribuir a la verdad que tienen quienes se benefician de la pena alternativa de Justicia y Paz. Frente al primer aspecto, la Corte ha planteado que

(...) uno de los pilares del proceso transicional de justicia y paz es el máximo respeto del derecho de las víctimas a la verdad, cuya satisfacción es condicionante de la concesión de los beneficios propios de la alternatividad penal. Esa prerrogativa de conocimiento de la verdad ha de entenderse en estrecha conexión con el deber de colaboración con la justicia, al cual también se halla supeditada la concesión de la pena alternativa.⁸²

Frente al segundo aspecto, la Corte ha planteado que el derecho a la verdad es transversal al proceso de Justicia y Paz⁸³, lo que impone a los postulados colaborar con el sistema en todo momento y etapa procesal y actuar con lealtad. Esto significa:

(...) suministrar información completa y veraz sobre los hechos delictivos propios, así como en relación con los que hubieren conocido en razón de la pertenencia a grupo armado ilegal. De lo contrario, mal podrían satisfacerse las expectativas de conocimiento de la verdad en cabeza de las víctimas o reconstruir adecuadamente la memoria colectiva, a partir del entendimiento de los contextos en que operaron los grupos armados ilegales. La manipulación de la verdad por parte del desmovilizado o postulado ciertamente obstaculiza la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general, todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.⁸⁴

⁸² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 48749. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 48749 (05/10/2010). M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En desarrollo de este planteamiento, vale la pena abordar la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la exclusión de Mario Jaimes Mejía, alias 'panadero', por haber faltado a la verdad⁸⁵.

Como postulado, Jaimes rindió varias versiones libres entre los años 2008 y 2015, en las cuales negó haber tenido que ver en el secuestro y violación de la periodista Jineth Bedoya. A su vez, el postulado incriminó a otras personas (Miguel Arroyave y Ángel Mahecha) e identificó la razón de los hechos (las investigaciones periodísticas sobre el ingreso de armas y otros delitos cometidos dentro de la cárcel La Modelo). Parecía, entonces, que Jaimes habría cumplido cabalmente con su obligación de contribuir a la verdad y al esclarecimiento de hechos delictivos sobre los cuales tuviera conocimiento. Sin embargo, en las versiones libres que rindió a partir del año 2015, el postulado cambió su versión y aceptó su responsabilidad por la línea de mando por haber hecho parte de la estructura paramilitar que operaba dentro de la cárcel.

La Corte consideró que ese cambio era injustificado y demostraba que el postulado mintió. En primer lugar, debió haber aceptado su responsabilidad por la línea de mando desde el inicio del proceso de Justicia y Paz y no después de que esto habría sido demostrado en un proceso ante la justicia ordinaria. Además, la doctrina penal sobre la responsabilidad penal por la pertenencia a grupos armados al margen de la ley implica que la persona 'debe haber desarrollado un acto con miras a la consecución del resultado criminal, ya sea porque formó parte de la ideación del plan delictivo, o transmitió una orden, o cumplió un rol, indistintamente de su importancia, pero, de todas formas, haber actuado.'⁸⁶ Pese a haber aceptado su responsabilidad por 'línea de mando', el postulado continuó negándose a aportar detalles sobre su rol y otra información que permitiera esclarecer los hechos.

Para la Corte, Jaimes mintió '(...) cuando aceptó por cargos en la justicia ordinaria y no impugnó la condena, o cuando los admitió por la línea de mando, pero dijo que no tuvo participación en ellos, con lo cual evitó aclarar la realidad de lo ocurrido'⁸⁷. El hecho de que Jaimes haya guardado silencio es equivalente a que haya mentado; en efecto, la Corte arguye que Jaimes 'mintió, pues callar tiene el

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 48926 (02/08/2017). M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 16.

⁸⁷ *Ibíd.*, pp. 24-25.

mismo efecto jurídico que cambiar la real ocurrencia de un hecho⁸⁸. Por consiguiente, la aceptación de cargos por 'línea de mando' no se traduce en un aporte genuino a la verdad. Esto respondió más a una estrategia de defensa encaminada a integrar los hechos por los que había sido condenado en la justicia ordinaria al proceso de justicia y Paz y, de este modo, evitar la pena de prisión más gravosa.

En relación con la causal quinta (que el postulado haya cometido nuevos crímenes), la Corte ha establecido una excepción dirigida a flexibilizar su aplicación. El fundamento consiste en que en algunos casos la aplicación estricta de la causal podría ser desproporcionada. Esto ocurre cuando el nuevo delito cometido por el postulado no impacta los fines del proceso de Justicia y Paz, particularmente en lo relativo a la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados y a los derechos de las víctimas. Así, si el nuevo hecho punible no afecta los fines del proceso transicional, sería desproporcionado excluir al postulado.

A partir del auto Rad. 53516 (20-02-2019) la Corte propuso realizar un ejercicio de ponderación entre la entidad del nuevo delito cometido, de un lado, y los derechos de las víctimas y de la sociedad a saber la verdad, del otro, '(...) siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.'⁸⁹ También la Corte ha enfatizado que se debe observar el grado de cumplimiento del postulado de sus obligaciones dentro del proceso de justicia y paz:

(...) sobre todo, se verifica si, a pesar de incumplir esa obligación, resulta beneficioso para el proceso transicional que el postulado continúe en él porque ha confesado los delitos cometidos, ha colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad, ha develado el paradero de los desaparecidos, ha indemnizado a las víctimas y, en general, ha mostrado voluntad de cumplir los objetivos de la Ley de Justicia y Paz.⁹⁰

Así, la regla general consiste en que, si el postulado es condenado por un nuevo delito, será automáticamente expulsado de Justicia y Paz; sin embargo, si este delito no es muy grave, no impacta los fines del proceso y además el postulado

⁸⁸ *Ibíd.*, pp. 25.

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia. Rad. 53516 (20-02-2019). M.P. Luis Antonio Hernández. Postulado Wilmar Julián Solís Miranda.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 55776 (25/09/2019). M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Postulado: Nödier Alberto Martínez Agudelo.

cumple sus otros compromisos (particularmente en lo relativo a los aportes a la verdad) procede la excepción a la regla general, es decir, no se aplica la causal quinta.

Por ejemplo, entre las decisiones más recientes que aplican esta regla general está la sentencia de segunda instancia que ratificó la exclusión de Justicia y Paz de Orlando Villa Zapata, alias 'Rubén' o 'La Mona', puesto que se comprobó que delinquiró con posterioridad a su desmovilización; en efecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta emitió sentencia condenatoria el 31 de agosto de 2018 por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. La Corte consideró que era procedente la exclusión pues esos delitos no eran de poca entidad, al afectar severamente los bienes jurídicos de seguridad y salud públicas: el condenado comandaba una banda emergente, integrada por alrededor de 300 hombres, que enviaba droga a Europa y Estados Unidos.⁹¹

De otro lado, se ha aplicado la excepción en casos en que los postulados eran condenados por porte de estupefacientes. En estos, la cantidad de droga por la que se los condenaba y las circunstancias fácticas no permitían inferir '(...) si la infracción a la ley penal se produjo por desprecio del orden jurídico o si obedeció al deseo irrefrenable de consumir sustancias estupefacientes.'⁹² Por el contrario, se excluyó a una persona que fue condenada por 'falso testimonio y fraude procesal', pues se comprobó que mintió ante la Corte Suprema de Justicia en relación con hechos asociados a su pertenencia al grupo paramilitar; con esta actuación, el postulado no solo cometió una conducta grave sino que evidentemente incumplió sus deberes dentro del proceso de Justicia y Paz, particularmente el relativo a decir la verdad.⁹³

Finalmente, en relación con la causal sexta, el principal desarrollo jurisprudencial tiene que ver con aceptar la prueba sumaria de la existencia de un nuevo delito, es decir, no se exige una sentencia condenatoria de primera instancia. La causal sexta plantea que se excluirá del proceso de Justicia y Paz al postulado cuando haya incumplido las condiciones que se le impusieron al momento de sustituir

⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad.56560 (15/07/2020). M.P. José Francisco Acuña

⁹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 53534 (03/07/2019). M.P. Jaime Humberto Moreno Acero. Postulado: William Álvarez.

⁹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 57834 (14/10/2020). M.P. Luis Antonio Hernández Barboza. Postulado: Luis Alberto Medina Salazar.

su medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

El caso paradigmático acá consiste en la exclusión Rigoberto Rojas Mendoza, alias 'Rojas' y ex miembro del Bloque Norte de las AUC. Este postulado había sido beneficiado con la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad prevista en el artículo 18 A de la Ley 795 de 2005 (introducido por la Ley 1592 de 2012)⁹⁴; sin embargo, con posterioridad, en diciembre del año 2018, se legalizó su captura y se le imputaron los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir, acceso carnal y fabricación y porte de armas de fuego y, en consecuencia, la justicia ordinaria le impuso una nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Por estos hechos, se le excluyó de Justicia y Paz.

La argumentación del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla avanza en dos pasos. Primero, recuerda que el artículo 18 A de la Ley 795 de 2005 (introducido por la Ley 1592 de 2012) exige en su numeral 5º, como uno de los requisitos para conceder la medida, que el postulado no haya 'cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización'. Así, argumenta, si este es un requisito para acceder a la medida, entonces también puede ser un requisito para revocar la medida. En palabras del Magistrado:

(...) si para negar la sustitución de la medida de aseguramiento por la comisión de delitos dolosos, es suficiente que se hubiere formulado imputación en contra del postulado, dicha figura procesal, esto es, la imputación, también es suficiente para la revocatoria de dicha sustitución, una vez ésta se ha hecho efectiva, pues acredita el incumplimiento por parte del postulado de las obligaciones a las que se comprometió al momento en que accedió a la misma.⁹⁵

Segundo, siendo posible interpretar el requisito para acceder al beneficio de la sustitución de la detención preventiva como una causal de revocatoria de dicho beneficio, el paso siguiente es que se configure la causal de exclusión. Dado que se habrían incumplido las obligaciones impuestas para disfrutar de la sustitución de la medida de detención preventiva, se habría configurado la causal sexta del artículo 11 A de la Ley de Justicia y Paz que posibilita la exclusión del postulado

⁹⁴ Este beneficio se desarrolla en la subsección siguiente.

⁹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. M.P. José Haxel de la Pava Marulanda. Decisión del 27 de agosto de 2019.

cuando este ‘incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.’ En efecto,

(...) si la imputación en la jurisdicción ordinaria acredita la configuración de una causal de revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, como en el presente caso ocurrió mediante decisión del 28 de enero de 2019 proferida por la Magistrada de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, de contera evidencia la configuración de la causal de exclusión del proceso de justicia y paz contenida en el numeral 6º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, por incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento por parte del postulado.⁹⁶

En este caso la prueba sumaria consiste en la imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en la justicia ordinaria. El Magistrado apoya su interpretación, además, en el contenido del numeral 1º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, según el cual para la acreditación de las causales del artículo 11 A de la Ley de Justicia y Paz solo se requiere ‘prueba sumaria de su configuración’⁹⁷.

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.⁹⁸ Este Tribunal apoyó la aplicación de la causal sexta del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, pues era irrefutable que el postulado había incumplido los compromisos que tenía como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad con que se le había favorecido. La Corte recordó que no se necesita una sentencia de primera instancia para aplicar la causal sexta aludida, pues, ‘...el fundamento de la causal invocada recae en el hecho de demostrarse que desatendió los compromisos adquiridos al momento de otorgarle la libertad, mas no que, cometió delito doloso con posterioridad a su desmovilización’⁹⁹. Por consiguiente, ‘no se juzga entonces la responsabilidad penal del postulado, sino simplemente el aspecto fáctico que permite entrever el propósito de éste de deshonorar los compromisos

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Decreto 3011 de 2013, artículo 35.1.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 2020, radicado 56211.

⁹⁹ *Ibíd.*, citando la sentencia de la misma sala del 30 de octubre de 2019, radicado 56290.

adquiridos al momento de sustituirse las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.¹⁰⁰

3.1.2 Revocatoria de beneficios por incumplimiento de las condiciones/obligaciones

Además de las causales de exclusión, la ley 1592 de 2012 también introdujo otros cambios encaminados a hacer más exigentes los incentivos negativos. Las causales apuntan a revocar ciertos beneficios adquiridos por los postulados cuando estos no satisfagan las obligaciones que se les impusieron.

A esta lógica responden las causales de revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva prevista en el artículo 18 A y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria prevista en el artículo 18 B, normas añadidas a la Ley de Justicia y Paz por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012.

Según el artículo 18 A, los postulados que se hubieran desmovilizado estando en libertad podrían solicitar la sustitución de la medida siempre y cuando: hubieran permanecido ocho años detenidos; hubieran contribuido al esclarecimiento de la verdad; hubieran entregado bienes para la reparación de las víctimas; y no hubieran cometido delitos dolosos.¹⁰¹ Por su lado, el artículo 18 B permite conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria por hechos ocurridos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado. Estos son beneficios que se confieren antes de la terminación del proceso a través de la sentencia y su revocatoria no significa la exclusión del proceso. Así, cualquiera de las dos medidas concedidas puede ser revocadas en los casos en que el postulado deje de participar en las diligencias del proceso; se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad; cuando incumpla las condiciones que le fije la autoridad competente y cuando el postulado no participe del proceso de reintegración adelantado por el Gobierno nacional.¹⁰²

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ Ley 975 de 2005, artículo 18 A.

¹⁰² Ley 975 de 2005, artículo 18 A. Además, el artículo 40 del Decreto 3011 de 2013 señala el tipo de prueba que el Fiscal debe utilizar para demostrar la configuración de la causal. Informe técnico elaborado por el fiscal competente cuando se trata de la no participación en las diligencias; prueba sumaria o certificación de la autoridad competente cuando se trata del incumplimiento de las obligaciones impuestas; y certificación de la Agencia para la Reintegración.

Finalmente, la Ley 1592 formalizó otras causales para revocar la pena alternativa, que es el beneficio más importante del proceso. Dicha revocatoria no significa la exclusión del proceso, pues este de alguna manera ya ha terminado con la sentencia, sino que el condenado tiene que cumplir la pena que inicialmente se le había impuesto en la sentencia. En un sentido, estas no son causales del todo nuevas porque en parte corresponden más a la positivización de lo que había establecido la Corte Constitucional en su sentencia C-370 de 2006 en relación con la obligación del postulado de confesar todos los crímenes y de reparar a las víctimas. Sin embargo, en parte también es una novedad porque la norma original no tenía ninguna referencia a la obligación de reparar, mientras que la reforma la convierte de forma explícita en una causal de revocatoria de la penal alternativa:

(...) si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.¹⁰³

Esta norma es coherente con lo dispuesto en el artículo 11 D (inciso segundo), introducido por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012. Según esta norma, el postulado puede perder el beneficio de la pena alternativa cuando no 'entregue, ofrezca o denuncie' todos los bienes que él o el grupo hubieran adquirido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo. Así, la modificación explícita la posibilidad de revocar la pena alternativa cuando el postulado no aporte bienes para la reparación de las víctimas, los oculte o no los denuncie, y cuando hubiera evitado confesar delitos que hubiera cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado del cual se desmovilizó.

Algo similar ocurre con la 'libertad a prueba'. Este es un paso previo a la extinción definitiva de la sanción penal impuesta en la sentencia condenatoria, y consiste en que, una vez cumplido el término de la pena alternativa, la persona será dejada en libertad 'por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en

¹⁰³ Ley 975 de 2005, artículo 25, modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.’ Si al término de este periodo se comprueba el cumplimiento satisfactorio de estos requisitos, ‘se declarará extinguida la pena principal’ o, en caso contrario, ‘se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada’¹⁰⁴. El punto es que la libertad a prueba está sujeta al cumplimiento de los actos de contribución a la reparación que se ordenen en la sentencia condenatoria¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Ley 975 de 2005, artículo 29.

¹⁰⁵ Ley 1592, artículo 44, parágrafo.

4 Referencias

- CCJ. *Anotaciones sobre la ley de justiciar y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*. Bogotá: CCJ, 2007.
- CCJ. *Boletín No 24: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975. Impunidad cobija a jefe paramilitar Raúl Hazbún en el Urabá*. Bogotá, D.C.: 2008, disponible en https://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n24_975.pdf, consultado el 22 de diciembre de 2020
- CCJ. *Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005*. Bogotá, D.C.: 2010
- CNMH. *Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica?* Bogotá: CNMH, 2012.
- CNMH. *Yo apporto a la verdad. Acuerdos de contribución a la verdad y la memoria histórica. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación, Ley 1424/2010*. Informe 1. Bogotá: CNMH, 2014
- Coronado Reina, J. *Incentivos perversos y oportunismo estratégico: dinámicas criminales del proceso de justicia y paz*. Disponible en <<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/download/49411/60369>>
- Corte Constitucional. Sentencia C-370/06.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 53516 (20-02-2019). M.P. Luis Antonio Hernández. Postulado Wilmar Julián Solís Miranda.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 48749 (05/10/2010). M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 48926 (02/08/2017). M.P. Eyder Patiño Cabrera.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 53534 (03/07/2019). M.P. Jaime Humberto Moreno Acero. Postulado: William Álvarez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 55776 (25/09/2019). M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Postulado: Nödier Alberto Martínez Agudelo.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad.56560 (15/07/2020). M.P. José Francisco Acuña
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 2020, radicado 56211.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 48749. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. El proceso penal de Justicia y Paz. Compilación de autos. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) – ASDI, 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de febrero de 2014, Rad. 41137.

Ministerio de Justicia y del Derecho. Fundamentos jurídicos Ley 1424 de 2010. Fundamentos jurídicos para entender y aplicar Ley 1424 de 2010 como un instrumento de justicia transicional. Bogotá, D.C.: 2015

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. M.P. José Haxel de la Pava Marulanda. Decisión del 27 de agosto de 2019.

Uprimny-Yepes, R. (Julio 30, 2005) “La ley de Justicia y paz”: ¿procedimiento de verdad? Disponible en < <https://www.dejusticia.org/la-ley-de-justicia-y-paz-procedimiento-de-verdad/>>